

Comisión Aeroportuaria

VISTOS la Ley No.8, que crea la Comisión Aeroportuaria, en sus artículos 8, incisos c) d) e) f), y Art. 9 inciso a), del 17 de noviembre de 1978; la Ley No.505 de Aeronáutica Civil y sus modificaciones, en sus Capítulos del XIII al XVII, de fecha 10 de noviembre de 1969; la Ley No.3489 para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, en sus artículos 51 y 52, de fecha 10 de febrero de 1953, y el Reglamento 6417, para facilitar en la República el Transporte Aéreo Internacional, en su Capítulo I, de fecha 25 de abril de 1950;

CONSIDERANDO el espíritu dimanado del Art. 15 del Convenio de Aviación Civil Internacional y sus Anexos, aprobados por la Resolución del Congreso Nacional No.964, del 11 de agosto de 1945;

CONSIDERANDO las declaraciones formuladas por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, sobre "Derechos por el Uso de Aeropuertos";

CONSIDERANDO que el planteamiento, diseño, construcción, habilitación, operación, administración, desarrollo y expansión de los aeropuertos requiere de considerables inversiones y gastos y que, acogiéndose a principios de explotación declarados y adoptados, la evidencia de las realidades aeroportuarias exigen tomar en cuenta: a) los costos en que incurre al proporcionar los servicios auxiliares incluyendo el monto de interés sobre la inversión de capital y depreciación de bienes, así como también las de mantenimiento, dirección y administración y la creación de reservas de rehabilitación, reemplazo o ampliación; b) que los ingresos debieran cubrir dichos costos, incluyendo la amortización de los compromisos financieros, reservas y obtener un margen lógico y racional de contingencias y escalación de precios en sus ejercicios operativos;

CONSIDERANDO que al fijar escalas de derechos y tasas, se han tomado como base los datos reales: a) los requerimientos planeados por las demandas de nuevos aeropuertos, ampliación, eficientización y operación de los existentes; b) el crecimiento y expansión de las actividades de la aviación civil general y del transporte aéreo en particular, y c) las tasas y derechos, los cuales no habían sido sometidos a revisión, reconsideración y ajuste alguno, desde el año 1969, dicta el siguiente

Reglamento Sobre Tasas y Derechos Para El uso de los Aerodromos y Aeropuertos, Y procedimientos para su aplicación.

CAPITULO I

Cuando los términos y expresiones indicados a continuación se empleen en este Reglamento, tendrán los siguientes significados:

Art. 1.-COMISION AEROPORTUARIA. Organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, designados para controlar y velar por la eficiente administración y operaciones de los Aeropuertos, de trazar la política, normas y suscribir acuerdos con organismos y entidades nacionales y extranjeras en los aspectos que determinan sus requerimientos y ámbitos consagrados por ley; con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.-DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO. Dependencia ejecutiva permanente de la Comisión Aeroportuaria en todo lo relacionado con sus resoluciones, directrices, leyes y Reglamentos pertinentes a la materia, encabezado por su Director, quien desempeña las funciones de Secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto.

Art. 3.-LA ADMINISTRACION DEL AEROPUERTO. Es la autoridad a cargo de la operación del mantenimiento de las edificaciones, instalaciones, equipos, terrenos y superficies; de la coordinación de los Servicios Aeronáuticos; de Inspección; de la Supervisión y control de los servicios públicos; de ejecutar la política y directrices dimanadas de la Comisión Aeroportuaria; de planear, elaborar, someter, recomendar y ejecutar, una vez aprobados, métodos, procedimientos, diseños y proyectos para la mayor eficiencia operativa y económica, así como de fiscalizar y recaudar los ingresos derivados de la explotación general de aeropuerto.

Art. 4 AERODROMO Area definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Art. 5.-AEROPUERTO. Todo aeropuerto designado por el Estado en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, migración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimiento similares.

Art. 6.-EDIFICIO TERMINAL. Instalación a través de la cual se ejecutan las transferencias de pasajeros, equipajes y mercancías, entre el transporte terrestre y el aéreo, y viceversa.

Art. 7.-TERMINAL DE PASAJEROS. Edificio o facilidad por el que pasan los pasajeros entre el transporte aéreo y el terrestre y viceversa, donde están situadas las instalaciones de despacho, uso y comodidad de los pasajeros.

Art. 8.-TERMINAL DE CARGA. Edificio por el que pasan las mercancías entre el transporte aéreo y el terrestre, y viceversa, y en el cual están situadas las instalaciones de despacho.

Art. 9.-AREA DE MANIOBRAS. Aquella parte del Aeropuerto (o aeródromo) que debe usarse para el despegue y el aterrizaje de aeronaves y para el movimiento en superficie de éstas, relacionado con los despegues y aterrizajes, excluyendo la plataforma.

Art. 10.-AREA DE MOVIMIENTO. La parte de un aeropuerto (o aeródromo) destinada al despegue y aterrizaje de aeronaves, y al movimiento de éstas en la superficie.

Art. 11.-PLATAFORMA. Area definida, en un aeropuerto terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para fines de embarque y desembarque de pasajeros, correo o mercancías, reaprovisionamiento o mantenimiento

a) De pasajero.-La designada por la autoridad competente, para los eventos y actividades concernientes a los pasajeros y sus equipajes, incluyendo el correo;

b) De carga.-La designada para efectuar las labores propias de esta actividad;

c) De pernoctación y/o mantenimiento. La destinada por la autoridad competente para estos fines específicos;

d) Del movimiento General de Aviación. Es el área que, aun y cuando queda comprendida dentro de cualquiera de las básicas anteriores, es asignada y señalada para uso exclusivo del movimiento de aeronaves, de esta categoría;

Art. 12.-PUERTO DE ESTACIONAMIENTO. Area de una plataforma que se destina al estacionamiento de una aeronave.

Art. 13.-PISTA. Area rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y despegue de las aeronaves.

Art. 14.-HANGAR. Edificación que junto a sus instalaciones ha sido diseñada, erigida, habilitada o designada, para albergar las aeronaves con propósitos de protección y/o de servicios de mantenimiento.

Art. 15.-TASA. Para los fines de este Reglamento, es el tributo fijado por la prestación de servicios.

Art. 16.-DERECHO. El tributo establecido por el usufructo de las instalaciones y facilidades.

Art. 17.-SERVICIO AEREO INTERNACIONAL. Es el servicio de transporte aéreo que se realiza entre dos o más Estados.

Art. 18.-SERVICIO AEREO INTERIOR O DOMESTICO (De Cabotaje). Es el servicio de transporte aéreo que se realiza entre dos puntos o lugares de un mismo Estado.

Art. 19.-SERVICIOS AEREOS REGULARES. Es una serie de vuelos que reúne todas las características siguientes:

a) Se realiza con aeronaves para el transporte de pasajeros, o cargas por remuneración, de tal manera que el público pueda utilizar cualquier vuelo, y

b) Se lleva a cabo con objeto de servir de tráfico entre dos o más puntos que son siempre los mismos, ya sea: 1) ajustándose a un horario publicado y aprobado o bien y 11) mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que pueda reconocerse como sistemática.

Art. 20.-SERVICIOS AEREOS NO REGULARES. Aquellos que no satisfacen cabal y plenamente los requisitos exigidos a los servicios regulares, por lo que no quedan comprendidos en éstos.

Art. 21.-LINEAS AEREAS REGULARES. Los explotadores que operan servicios aéreos que se corresponden con estas características.

Art. 22.-LINEAS AEREAS NO REGULARES. Aquellas que operan con régimen distinto a lo establecido para los regulares.

Art. 23.-OPERACIONES (VUELOS) COMERCIALES. Las que se realizan por remuneración o alquiler.

Art. 24.-MOVIMIENTOS DE AVIACION GENERAL. Todas las operaciones de aviación civil que no sean Servicios Aéreos Regulares ni operaciones no regulares de transporte aéreo por remuneración o arrendamiento.

Art. 25.-EMPRESAS AEREAS ESTABLECIDAS (CERTIFICADAS). Aquellas empresas Nacionales o Extranjeras, autorizadas por las autoridades competentes a realizar operaciones hacia y desde el país.

Art. 26.-AERONAVE DE ESTADO. La aeronaves civiles en operaciones o vuelos de carácter oficial, ya sea que se usen exclusivamente con estos propósitos o se arrienden para ello.

Art. 27.-PESO MAXIMO DE DESPEGUE ESTRUCTURAL. Peso máximo establecido por el fabricante y especificado en el certificado de aeronavegabilidad, con el que pueda despegar una aeronave en condiciones óptima de operación.

Art. 28.-ENVERGADURA. La distancia comprendida, medida en línea recta, entre un extremo y otro de las alas de una aeronave.

Art. 29.-FUSELAJE. Parte de la aeronave que es su estructura fundamental, comprendida entre la nariz o extremo delantero y el extremo trasero de la cola y en la que se encuentran ubicados, los puestos de mando y espacio de transportación.

Art. 30.-PERIODO DE OSCURECIMIENTO. La horas comprendidas entre la puesta y salida del sol o las originadas por fenómenos meteorológicos que reducen sustancialmente la visibilidad por debajo de sus mínimos.

Art. 31.-EQUIPO DE SEGURIDAD. Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil, sus instalaciones y servicios.

Art. 32.-SERVICIOS AUXILIARES. Son aquellos requeridos para prever y proporcionar seguridad y/o asistencia en las eventualidades de ocurrencia de situaciones que se consideren atentatorias a la integridad de aeronaves, pasajeros y además usuarios de los aeropuertos, así como las de emergencia y de requisitos de inspección.

Art. 33.-ESTACIONAMIENTO. Es la prerrogativa de las aeronaves de usufructuar de las áreas, superficies e instalaciones destinadas para este propósito, durante un tiempo determinado.

Art. 34.-ALBERGUE. Estacionamiento dentro del HANGAR.

Art. 35.-PERMANENCIA. Usufructo de espacio en plataforma o hangar por un periodo muy prolongado o indefinido de tiempo y para el que se considera que la o las aeronaves tienen su base en el aeropuerto.

Art. 36.-AGENTE AUTORIZADO. Persona habilitada que representa a la empresa y que está autorizada por ésta para actuar en todos los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, mercancías, correo, equipaje y suministros.

Art. 37.-CARGA (MERCANCIAS). Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje.

Art. 38.-ACTIVIDADES O SERVICIOS NO AERONAUTICOS. Son aquellos que no reúnen las características requeridas a las funciones operacionales esenciales e intrínsecas del aeropuerto o que se realizan y efectúan para su complemento y entre las que se pueden citar: Servicios al público, oficinas y demás locales ocupados por las líneas aéreas, organismos gubernamentales, tiendas en zonas francas, negocios y salas de atenciones.

Art. 39.-OPERACIONES AD-HOC O EXTRA. Se reconocen como tales aquellas efectuadas fuera o en adición al itinerario fijado y publicado por las empresas aéreas regulares establecidas atendiendo a requerimientos de la demanda de tráfico durante una temporada o por un periodo determinado de tiempo.

Art. 40.-CANON DE RENTA. Criterio para fijar las tasas aplicadas a los usos de espacios.

Art. 41.-CANON DE CONCESION. Es el criterio para fijar los derechos aplicables sobre la explotación de actividades o servicios que por su naturaleza quedan reconocidos o comprendidos entre los NO-AERONAUTICOS.

Art. 42.-PRIMA DE ARRENDAMIENTO. Es la retribución adicional al canon de renta que es aplicable por concepto de la localización de la función ejercida en relación a las demás, y que refleja manifiestamente ventajas o prerrogativas de competencia sobre las mismas.

Art. 43.-ZONA FRANCA. Área donde las mercancías, ya sean de origen nacional o extranjero, pueden admitirse, depositarse, empacarse, exponerse, venderse, someterse a tratamiento industrial o fabricarse y desde donde tales mercancías pueden llevarse a un punto fuera del territorio del país sin estar sujetas a derechos de aduanas ni impuestos internos de consumo ni excepto en circunstancias especiales a inspección. Las mercancías de origen nacional admitidas en zona franca podrán considerarse como exportadas.

CAPITULO II DERECHOS DE AREA DE MOVIMIENTO

Se establecen las siguientes tasas al uso del área de movimiento, en función al PESO MAXIMO BRUTO DE DESPEGUE POR ESTRUCTURA CONSIGNADO EN EL CERTIFICADO DE AERONAVECABILIDAD a las aeronaves que realicen operaciones, a saber:

Art. 44.-DE ATERRIZAJE EN VUELOS:

PARRAFO I INTERNACIONALES:

a) RD\$0.50, por cada 1,000 libras, en todos los aeropuertos;

b) RD\$0.70, por cada 1,000 libras, cuando realicen sus operaciones durante los periodos comprendidos entre las 11:00 hrs., y las 15:00 hrs., y entre las 17:00 hrs. y las 20:00 hrs. del día, en el Aeropuerto de Las Américas.

DERECHO MINIMO: RD\$10.00

PARRAFO II DOMESTICOS:

RD\$0.30 por cada 1,000 libras;

DERECHO MINIMO: RD\$5.00

Art. 45.-ILUMINACION. Para las operaciones que sean efectuadas durante periodos de oscurecimiento y a consecuencia de los requerimientos de iluminación del área de movimiento, se fija la siguiente tasa a pagar sobre cada una de las fases de éstas (aterrizaje y/o despegue por separado).

a) 15% de los derechos de aterrizaje, a las operaciones internacionales;

b) 10% de los derechos de aterrizaje, a las operaciones domésticas.

Art. 46.-DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO:

PARRAFO I. EN PLATAFORMAS

Las aeronaves que se encuentren estacionadas en cualquiera de las plataformas o rampas pagarán una tasa por éste concepto a razón de RD\$0.20 (veinte centavos) por cada 1,000 libras del peso bruto de despegue, por cada 12 horas o fracción.

MINIMO: RD\$5.00

PARRAFO II.-EN HANGAR (ALBERGUE). Cuando amparen en estas instalaciones se cargará en función del espacio o área ocupada dentro de la misma, del resultado de multiplicar la envergadura por la longitud y por el metro cuadrado (MT2) por día o fracción en las siguientes categorías:

Aeronaves de Transporte RD\$0.20

Aeronaves de Aviación General RD\$1.00

Art. 47.-DERECHO DE SALIDA A LOS PASAJEROS: Se establece el cargo de RD\$5.00 por la salida en vuelos internacionales a cada pasajero, en razón al usufructo de las facilidades públicas en los aeropuertos de esta designación.

Art. 48.-TASA SOBRE EL APROVISIONAMIENTO A LAS AERONAVES (COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES). Se fija a las aeronaves la siguiente tasa a pagar por este concepto:

PARRAFO I.-De las líneas Aéreas Establecidas exoneradas de impuestos; las de Estado; la de militares nacionales; las de asistencia de emergencia, de búsqueda, salvamento y meteorológicas.

a) Por galón americano de combustible \$RD\$0.02

b) Por galón americano de aceite RD\$0.06

PARRAFO II.-De todas las demás:

a) Por galón americano de combustible RD\$0.05

b) Por galón americano de aceite RD\$0.10.
 Art. 49.-DERECHOS POR SERVICIO AL EQUIPAJE. Se establecen los siguientes cargos a las operaciones que transporten pasajeros, en relación esta asistencia:
 a) Por cada pasajero entrado o salido a través de servicios aéreos regulares. RD\$0.25
 b) Por cada pasajero entrado o salido por medio de servicios aéreos no-regulares o de aviación general RD\$0.50
 Art. 50.-DERECHOS SOBRE EL CONTROL Y PREVENCIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA AVIACIÓN (SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y SERVICIOS AUXILIARES). Se fija el siguiente cargo a todo pasajero y aeronave salidas en operaciones internacionales:
 PARRAFO I.-LAS DE TRANSPORTE AEREO EN:

a) Servicios REGULARES.....RD\$0.50
 b) Servicios NO REGULARES.....RD\$1.00
 PARRAFO II.-LAS DE AVIACION GENERAL
 el cargo de RD\$15.00, por concepto de:
 a) Asistencia y orientación en la llegada y salida a sus tripulantes y pasajeros.
 b) Transportación desde las oficinas a la terminal y viceversa.
 Art. 51.-TASA AL SERVICIO DE ELECTRICIDAD.-Se fija en un 10% (diez por ciento) adicional al consumo determinado, conforme a la tarifa vigente fijada por la Corporación Dominicana de Electricidad, la tasa a aplicar a los usuarios de este servicio, en las formas siguientes:
 a) Al consumo directo estipulado en los contadores individuales;
 b) Por el método de prorrateo en los casos en que no existan dichos medidores.
 Art. 52.-TASA AL SERVICIO DE AGUA. Se fija un 10% (diez por ciento) adicional al consumo determinado, conforme a la tarifa vigente, la tasa a aplicar por este servicio en cualesquiera de los sistemas siguientes:
 a) Al consumo directo registrado por los contadores individuales;
 b) Al consumo prorrateado, a los usuarios que no cuenten con estos medidores;
 Art. 53.-TASA A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Se estipula en un 10% (diez por ciento) adicional a las tarifas de instalación y servicios fijadas a ser cargada a los usuarios de dichos servicios en sus diferentes modalidades o circuitos, sobre neto de los mismos.
 Art. 54.-DERECHO A LA INSTALACION DE ESTACIONES RADIOFONICAS. Se fija por este derecho, así como al de su operación, el cargo de RD\$100.00 (CIENTO PESOS ORO) mensuales.
 Art. 55.-TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA. Se estipula el cargo a aplicar por este concepto, un 10% (diez por ciento) del valor total de la renta a pagar por espacio en las Terminales.

**CAPITULO III
 RENTAS DE AREAS**

Se establecen los siguientes cargos básicos por concepto de rentas o arrendamientos de las diferentes áreas en los Aeropuertos y en función de la unidad de espacio de pie (pie 2) cuadrado por año, incluyendo pasillos.

Art. 56.-EN LOS EDIFICIOS TERMINALES DE PASAJEROS. Para mostradores de líneas aéreas y oficinas conexas, tiendas de puerto libre o no, cafeterías, o cualquier otra actividad NO-AERONAUTICA, independientemente de su ubicación:

a) En las Américas. RD\$12.00
 b) En Puerto Plata, Cibao, Herrera y Romana. RD\$8.50

PARRAFO II.-Áreas para manipulación y almacenamiento de equipaje, suministros o equipos de soporte y apoyo a las operaciones de vuelos:

a) En Las Américas (1ra. planta terminal pasajeros y cualquier otra área en instalación destinada a este fin)...RD\$4.50
 b) Puerto Plata (1ra planta, terminal pasajeros)...RD\$2.50

PARRAFO III.-Espacios para oficinas, instalaciones de comunicaciones (estaciones de radio), si éstas quedaren ubicadas fuera de las oficinas conexas a los mostradores o para fines de radiodifusión:

a) En Las Américas (1ra. planta, terminal pasajeros)...RD\$6.00
 b) En Puerto Plata (2da. planta, terminal pasajeros)...RD\$5.00
 c) En Cibao, Romana y Herrera...RD\$4.00

PARRAFO IV.-Áreas requeridas por Dependencias Oficiales (Servicios de Migración, Aduanas, Sanidad, Oficinas Aeronáuticas, Meteorológicas y otras), independientemente de su ubicación (en cualesquiera de las instalaciones de los aeropuertos):

a) En Las Américas.....RD\$3.00
 b) En Puerto Plata.....RD\$2.50
 c) En Cibao, Romana y Herrera.....RD\$1.75

Art. 57.-DE CARGA.
 PARRAFO I.-Para oficinas de agencias, tramitación, documentación y otros:

a) En Las Américas.....RD\$8.50
 b) En Puerto Plata.....RD\$8.00
 c) En Cibao, Romana y Herrera..... RD\$4.50

PARRAFO II.-En almacenes o instalaciones, sobre piso:

a) En Las Américas y Puerto Plata.....RD\$4.50
 b) En Cibao, Romana y Herrera.....RD\$3.50

PARRAFO III.-Las rentas especificadas en el presente Artículo, son aplicables exclusivamente en caso de que la habilitación y equipamiento de las áreas sean efectuadas por el arrendatario.

Art. 58.-DE HANGAR (MANTENIMIENTO). Espacio para aeronaves de empresas aéreas establecidas y/o las de aviación general (privadas), que tienen su base en el país:

PARRAFO I.-En piso dentro de la estructura (uso del espacio dentro de la facilidad):
 a) En Las Américas.....RD\$3.50
 b) En Puerto Plata.....RD\$3.00
 c) En Cibao, Romana y Herrera..... RD\$2.50

PARRAFO II.-Depósitos, Oficinas y Talleres:

a) En Las Américas.....RD\$3.00
 b) En Puerto Plata.....RD\$2.50
 c) En Cibao, Romana y Herrera.....RD\$1.00

Art. 59.-DE PLATAFORMA O PERMANENCIA
 Párrafo I.-Toda aeronave comercial de matrícula nacional o extranjera que tenga su base en cualesquiera de los aeropuertos Internacionales, sea esta de propiedad o arrendamiento empresarial o individual, se someterá al arrendamiento de áreas en plataforma, siempre y cuando éstas se encuentren disponibles y en las ubicaciones que determinen y señalen las Autoridades Aeroportuarias, en base a la unidad de metros cuadrados (Mts.2) cubiertos u ocupados, que resulten de la multiplicación de la envergadura del ala por la longitud del fuselaje, por año, basado en las tasas siguientes:

a) En Las Américas y Puerto Plata RD\$3.00 (Metro 2);
 b) En Herrera, Cibao y Romana RD\$1.00 (Metro 2).

PARRAFO II.-Cuando el peso máximo bruto de estas aeronaves no exceda las 12,500 libras y no están dedicadas al uso comercial, deberán pagar un derecho fijo anual de RD\$182.50 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS) por adelantado, en razón del uso de todas las facilidades publicadas ofrecidas por el aeropuerto, o lo que que sería igual a RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por día.

Art. 60.-DE TERRENOS. Se fija la siguiente tasa, para ceder a instalaciones o actividades, a ser erigidas o realizarse dentro de las demarcaciones de los aeropuertos, sobre la base unitaria de MTS. 2 (metros cuadrados) por año, en función a la ubicación de los mismos y para los diferentes aeropuertos:

- a) En Las Américas y Puerto Plata.....RD\$1.00 Mínimo
- b) En La romana, Cibao y Herrera.....RD\$0.50 Mínimo

CAPITULO IV EXENCIONES:

Se establecen las siguientes exenciones:

Art. 61.-A los Artículos 44 y 45 de ATERRIZAJE E ILUMINACION, respectivamente, para:

- a) Las aeronaves del Estado, nacionales o extranjeras;
- b) Las aeronaves militares;
- c) Las de países que concedan reciprocidad;
- d) Las en servicios de búsqueda, salvamento y meteorológicas;
- e) Las que aterricen en emergencia, por razones meteorológicas, a condición de que no lo haya efectuado en otro aeropuerto del territorio, previamente;
- f) Las que aterricen para proporcionar asistencia o socorro en caso de desastre nacional;
- g) Las aeronaves de la aviación general, nacionales o extranjeras, de 12,500 libras o menos, en operaciones no comerciales, y
- h) Las que realicen operaciones de adiestramiento, debidamente autorizada y notificada con anticipación a la Administración por la autoridad competente.

Art. 62.-Al Artículo 46, de ESTACIONAMIENTO:

- a) Se otorgará un período máximo de 4 horas gratis, tiempo permitido para las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros, carga y descarga de mercancías o para recibir servicios relacionados con estas actividades;
- b) A las aeronaves de matrícula nacional o extranjera a las cuales se le haya construido o rentado hangares para estos fines, siempre y cuando esta función se realice al amparo de ellos o en la plataforma inmediatamente aledaña a los mismos y aquellas para las que se hayan rentado espacios en dichas plataforma, bajo el régimen de "PERMANENCIA";
- c) Las aeronaves especificadas en las exenciones de los derechos de PISTA E ILUMINACION, con excepción del inciso g) las que quedarán eximidas de pago por el primer período y pagarán el 50% de los derechos por los siguientes.

Art. 63.-Al Artículo 47, SALIDA A LOS PASAJEROS:

- a) Aeronaves con capacidad de hasta 5 pasajeros en vuelos NO-COMERCIALES;
- b) Los pasajeros en tránsito;
- c) Los tripulantes;
- d) Los de aeronaves del Estado Dominicano no dedicados a operaciones comerciales;
- e) Las de aeronaves de Estado, exentas de tasas de aterrizajes;
- f) Aeronaves militares;
- g) Las de países que concedan reciprocidad;
- h) Las de aeronaves en servicios de búsqueda, rescate y salvamentos meteorológicos.

Art. 64.-Al Artículo 53, "LOCALIDADES DE TELECOMUNICACIONES". Aquellas instalaciones y servicios requeridos y operados por los Servicios de Tránsito Aéreo y Meteorológico Aeronáuticos.

Art. 65.-Al Artículo 54, "INSTALACION DE ESTACIONES RADIOFONICAS". Aquellas que son instaladas y operadas en beneficio de los Servicios de Tránsito Aéreo y Meteorológico.

Art. 66.-A los Artículos 56 al 60, inclusive "ARRENDAMIENTOS EN TERMINALES Y TERRENOS".
La Torre de Control.

CAPITULO V OTRAS TASAS Y DERECHOS

Art. 67.-ESPACIOS EN TERMINALES.

PARRAFO I.-PRIMA DE ARRENDAMIENTO: Sobre las rentas aplicables a las áreas susceptibles o sujetas a arrendamiento, se adicionará una prima no menor al 5% del total de la renta a ser cubierta en función a la ubicación en que los espacios se encuentren localizados y en relación con el acceso que a éstos tenga el público.

PARRAFO II.-EXENCION. Las ubicaciones que corresponden a los mostradores de boletería de las líneas aéreas y dependencias conexas.

Art. 68.-CANON DE CONCESION O EXPLOTACION DE NEGOCIO.

PARRAFO I.-Se estipula que toda actividad NO-AERONAUTICA de carácter remunerativo, sean comerciales o de servicio, explotada dentro del ámbito o linderos de los aeropuertos, estará sujeta al pago anual mínimo del 5% (cinco por ciento) de sus ingresos brutos.

PARRAFO II.-Se fija este mínimo en el 15% (quince por ciento) para las actividades de seguros de viaje a pasajeros, exclusivamente.

PARRAFO III.-EXENCION. Los que sean producidos por la actividad bancaria oficial.

CAPITULO VI DISPOSICIONES EXPRESAS

Se faculta de manera expresa a la Comisión Aeroportuaria a implantar de forma resolutiva:

Art. 69.-Las tarifas que hayan de aplicarse en los diferentes parques de estacionamiento vehiculares del Aeropuerto Internacional de Las Américas para:

- a) Los vehículos de Transporte Público de servicio permanente en dicho aeropuerto;
- b) Los de alquiler al público (Tent-Cars);
- c) En el estacionamiento general; y
- d) Así como en los parques que determine para este uso en los demás aeropuertos.

Art. 70.-Las tarifas, precios y horarios a regir para los servicios suministrados al público por las entidades, empresas o particulares, concesionados o autorizados dentro de las respectivas demarcaciones aeroportuarias, así como también las de concesionarios entre sí, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Art. 71.-PROMOCION, CARTELES Y EXHIBICIONES. La política y especificaciones a que han de sujetarse la localización de propaganda, anuncios o carteles en o desde techos, paredes, muros, instalaciones, edificaciones, verjas, etc., que se encuentren comprendidas dentro del perímetro, lindero o demarcación de los aeropuertos, en función de cada ambiente (dentro de las terminales, sus pasillos, corredores, salas y similares, y en exteriores, sobre los muros, cercas o para ser exhibidos sobre áreas verdes aledañas y similares; así como la fijación de las diferentes tarifas a ser aplicadas en cada uno de ellos, concomitantemente a las de evaluar, autorizar y fijar cargos a cualquier otro medio o recurso publicitario del que se haga uso o se prevea autorizar, dentro de estos ámbitos (exhibiciones, exposiciones y similares).

Art. 72.-SEGUROS AERONAUTICOS.

PARRAFO I.-Para los efectos apuntados en el párrafo anterior, estarán obligados a proveerse de una póliza de seguro, expedida por una de las empresas del ramo autorizadas a ejercer el negocio del seguro en el país, que cubra la responsabilidad civil por los daños causados a personas o propiedades en las demarcaciones aeroportuarias, y deberán suministrar copias de dichas pólizas, a las autoridades Aeroportuarias (Administradores) en las cuales deberá constar que no podrá ser cancelada sin aviso previo de 30 días, cuando menos.

Art. 73.-FINANZA O GARANTIA AL USUFRUCTO.

PARRAFO I.-A toda actividad de carácter no-aeronáutico (comercial), independientemente de su naturaleza (servicios, negocios, y similares), establecida o por establecerse en los aeropuertos, le será fijada una fianza cuyo monto será determinado en función a los cánones de renta o concesión acordados y nunca será menor del 50% (cincuenta por ciento) del total de un año del producido de cualquiera de ellos que fuera aplicable.

PARRAFO II.-Dichas fianzas se requerirán en efectivo o cheque certificado y serán depositadas, previa firma de todo acuerdo o contrato de servicio o usufructo, en la cuenta de la Comisión Aeroportuaria.

Art. 74.-DETERMINACION DE FINALIDADES DE LAS PLATAFORMAS. Corresponde a las Administraciones delimitar, determinar, y designar a las funciones primarias a cada una de las plataformas con relación a los respectivos usos de pasajeros, carga y mantenimiento de las aeronaves, para el más eficaz funcionamiento operativo.

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES UNICAS**

Art. 75.-LA COMISION AEROPORTUARIA:

- a) Recaudará, a través de las Administraciones Aeroportuarias correspondientes y empleará para los fines, propósitos y objetivos prescritos, el total de lo percibido por los conceptos especificados en el presente Reglamento, pudiendo delegar cuando así lo considere pertinente en dichas Administraciones, y con sujeción a las programaciones presupuestarias correspondientes previamente aprobadas por dicha Comisión, el manejo apropiado de los recursos asignados, con autorización expresa del Poder Ejecutivo;
- b) Negociará acordará y fijará los diferentes porcentajes a ser aplicados por los conceptos del canon de concesión, primas de arrendamiento en terminales, diferenciales de renta por ubicación de terrenos, a fin de que queden comprendidas en las obligaciones contractuales concertadas con los concesionarios;
- c) Acreditará a su respectivo ejercicio contable, todo ingreso generado por cada aeropuerto;
- d) Sólo podrán concederse a aquellas empresas aéreas u otras entidades que sean autorizadas por la Dirección General de Telecomunicaciones, lo dispuesto por el Art. 54 del presente Reglamento (Derechos a la Instalación y Operación de Estaciones Radiofónicas.
- e) Para la aplicación de los conceptos de este reglamento, se considerarán a las operaciones AD-HOC o EXTRA SECTION de los explotadores de Servicios Aéreos Regulares, como operaciones de esta misma categoría.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

Art. 76.-DEL USO DE LAS PLATAFORMAS.

PARRAFO I.-Las áreas de plataformas o posiciones de estacionamiento de aeronaves no son exclusivas y estarán en todo momento bajo el control de las Administraciones de los aeropuertos, los cuales determinarán y fijarán las áreas de permanencia.

PARRAFO II.-Este control se ejercerá a través de la Supervisoría de Plataforma o Rampa, la que asignará las áreas de estacionamiento a las aeronaves en las diferentes plataformas.

PARRAFO III.-Las operaciones no-regulares y de Aviación General, deberán ser notificadas con anticipación y registrarse inmediatamente sean estacionadas después de su aterrizaje, ante la Supervisoría de Plataforma.

PARRAFO IV.-Solamente cuando sean notificadas con anterioridad por la autoridad competente a la Supervisoría, podrán ser eximidos de cargos los vuelos de prueba de equipos o de adiestramiento.

PARRAFO V.-Se prohíbe mover o estacionar las aeronaves sin previa autorización de la autoridad competente:

- a) De una posición de estacionamiento a otra dentro de una misma plataforma;
- b) De una plataforma a otra;
- c) Fuera del área de permanencia designada, y
- d) Trascender su área de permanencia.

Art. 77.-DEL PAGO DE LAS TASAS Y DERECHOS. Será responsabilidad de las Administraciones de los aeropuertos el cobro de los cargos fijados en este Reglamento.

PARRAFO I.-Cuando dichos cargos se refieran a la utilización de las facilidades y servicios proporcionados a las aeronaves, sus pasajeros y carga, serán cubiertos en su totalidad antes de que las aeronaves dejen el aeropuerto, excepto cuando se tenga conocimiento o expresa autorización de acuerdos o créditos concertados o concedidos para tales operaciones, y que ello se le hubiese notificado previamente por parte del Departamento Aeroportuario.

PARRAFO II.

a) Cuando se trate expresamente del derecho aplicable a la "Salida de los Pasajeros en Vuelos Internacionales", deberá cubrirse dentro de las 48 horas siguientes a su recepción por las empresas aéreas;

b) Los créditos serán facturados, para fines de cobro, el último día de cada mes calendario.

PARRAFO III.-Los Derechos y Tasas aplicables a los servicios concesionados (suministro de combustibles y aceites, telecomunicaciones, agua, electricidad y demás) serán pagados por las entidades concesionarias, dentro de los 10 días siguientes al término de cada mes calendario, acompañados del estado de suministro del servicio o venta correspondiente.

PARRAFO IV.-Los acuerdos de créditos serán concertados y notificados de forma expedita a las Administraciones Aeroportuarias, por el Departamento Aeroportuario.

PARRAFO V.-Se requerirá que el sujeto de crédito someta su solicitud por escrito, con suficiente anticipación, para que la misma pueda ser procesada, decidida y notificada de manera expresa.

PARRAFO VI.-En caso de que dentro del plazo de 15 días siguientes al término establecido en el Contrato formalizado, el usuario no hubiere cumplido con sus obligaciones, será intimado al cumplimiento mediante acto de alguacil y estará en la obligación de cubrir adicionalmente los gastos que cause, así como los honorarios profesionales a que dé lugar.

Art. 78.-REGISTRO DE AERONAVES OPERACIONES.-Se establecen los presentes procedimientos a fin de proveer a los aeropuertos las informaciones esenciales para el planeamiento y desenvolvimiento eficaz de sus operaciones y las cuales deberán ser formuladas por escrito ante el Departamento Aeroportuario.

PARRAFO I.-EXPLORADORES (EMPRESAS) DE SERVICIOS REGULARES.

- a) Itinerarios o frecuencias de vuelos que programen realizar en cada Aeropuerto;
- b) Horas de llegadas y salidas fijadas en dichos itinerarios a cada Aeropuerto;
- c) Tipo, versión y capacidades de las aeronaves designadas, y
- d) Cualquier programa de vuelo adicional AD-HOC o EXTRA SECTION que haya sido formulado.

PARRAFO II.-Todos los programas a que se refiere el parrafo anterior habrán de ser remitidos por lo menos con un (1) mes de anticipación a su fecha prevista de iniciación, excepto los vuelos adicionales AD-HOC o EXTRAS, los cuales deberán ser remitidos tan pronto hayan sido programados.

PARRAFO III.-Los cambios no programados de versiones de equipos que alteren sustancialmente (más de un 10%) las capacidades de transportación, deberán ser notificados directamente a las administraciones de los Aeropuertos afectados, de manera más expedita.

PARRAFO IV.-EXPLORADORES DE SERVICIOS NO-REGULARES.

1) Extranjeros:

a) En adición a la programación de frecuencias, deberán notificar por la vía más expedita al Departamento Aeroportuario las horas aproximadas de llegada y salida de sus vuelos, los tipos, versiones, pesos de despegue y capacidad de las aeronaves estipuladas para cumplimentarlos; y

b) La entidad manejadora (Empresa Aérea u otra) con la que hayan acordado las atenciones requeridas, si existiera.

2) Nacionales (REGISTRO DE AERONAVES)

Estarán obligados a remitir al Departamento Aeroportuario cuando menos un (1) mes antes del vencimiento de cada año calendario, el listado de su flota que contenga las características básicas de explotación de cada uno de sus equipos, especificando los tipos y versiones, matrícula, el peso máximo de despegue, capacidades de asientos y carga que correspondan, así como de mantener informado a dicho Departamento Aeroportuario, de forma inmediata, de las modificaciones que alteren estos parámetros.

PARRAFO V.-Las prioridades siguientes, fijadas en función a las disponibilidades de servicios y capacidades de instalación, constituirán

normas operativas para la asistencia aeroportuaria:

- 1) OPERACIONES DE ITINERARIO REGULAR DE PASAJEROS.
- 2) OPERACIONES ITINERADAS DE CARGA Y LAS PROGRAMADAS ADICIONALMENTE (EXTRA SECCION O AD-HOC).
- 3) OPERACIONES NO REGULARES (DE FLETAMENTO O DE AVIACION GENERAL).

Art. 79.-DE LA RECEPCION Y DESPACHO.

PARRAFO I.-De conformidad con las Normas Internacionales Leyes y Reglamentos pertinentes a los requerimientos de seguridad de las operaciones de aeronaves y del manejo de pasajeros en los Aeropuertos, las Administraciones velarán que los servicios pertinentes o relativos a ellos serán proporcionados a satisfacción cabal de los mismos.

PARRAFO II.- Toda persona natural o jurídica que intervenga o pretenda intervenir en la prestación de dichos servicios deberá estar autorizada para ejecutarlo, aún y cuando se trate de una empresa aérea, por las autoridades aeronáuticas competentes. A su vez, las respectivas Administraciones Aeroportuarias, previa comprobación de la autorización otorgada por las mencionadas autoridades aeronáuticas, podrán permitir la prestación de servicios de recepción y despacho en los aeropuertos, previa comprobación de los conocimientos de las técnicas aplicables a los siguientes ámbitos.

a) MANEJO DE PASAJEROS Y EQUIPAJE

Haber tomado y aprobado los niveles de adiestramiento en las técnicas de Tráfico, Manejo de Pasajeros y Equipajes en mostrador, que se requieren para un eficiente desenvolvimiento de esta unidad.

b) CONDICIONES FUNDAMENTALES DEL LOCAL.

Estar habilitado, distribuido adecuadamente y equipado de manera que corresponda al volumen de operaciones (aeronaves y pasajeros) que esté llamado a servir, y poseer los suficientes medios de comunicación aeronáutica y no-aeronáutica, orales y teleimpresas, copiadoras y otros equipos que demanden sus operaciones.

PARRAFO III.- No podrán efectuarse, bajo ningún criterio, servicios de esta naturaleza fuera de las áreas dispuestas específicamente para su función.

PARRAFO IV.- La prestación de estos servicios por parte de una empresa aérea a otra cualquiera, se sujetará a los cánones de CONCESION estipulados y se fijará en su cuantía concomitantemente con la AUTORIZACION.

PARRAFO V.- Serán pagadas o cubiertas en Dólares de los Estados Unidos de América, las tasas y derechos que sean aplicables, así como las tarifas fijadas por servicios a las operaciones (vuelos) internacionales:

a) NO REGULARES, de Transporte Aéreo;

b) TODAS LAS DE AVIACION GENERAL, y

c) Las efectuadas por aeronaves de matrícula extranjera, aún bajo arrendamiento de empresas nacionales, excepto las contratadas por cualquier línea aérea propiedad del Estado Dominicano.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Art. 80.- Se faculta a la Administración del Aeropuerto aplicar las siguientes sanciones a toda aeronave que incumpla total o parcialmente el pago de los cargos fijados por el uso de las facilidades y servicios de los aeropuertos, o por violaciones procedimentales en que se incurra a requerimientos de esta su representante designado, en los siguientes casos:

PARRAFO I.- INCUMPLIMIENTO DE PAGOS DE RETENCION DE LA AERONAVE.

Previo a la salida de la misma, se le notificará al propietario u operador, por los medios más expeditos (comunicación o cablegrama) o por un simple aviso que se colocará en lugar visible sobre la aeronave, (sus puertas o vitral de cabina) no pudiendo ser removida o motorizada hasta el momento en que le sea levantado dicho impedimento.

El caso de violación al párrafo anterior será sancionado con:

a) El doble del monto a pagar, si la aeronave es desplazada de su posición original, y

b) RD\$200.00 adicionales a lo adeudado, si la aeronave regresa posteriormente.

PARRAFO II.- MOVIMIENTO NO AUTORIZADO DEL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA.

Cuando las aeronaves en plataforma efectúen operaciones no autorizadas o ajenas a las que le han sido asignadas:

a) Conminación a su traslado o regreso inmediato por sus propios medios motores;

b) Traslado por remolque a la plataforma que corresponda, con la obligación del propietario de cubrir los costos que de ellos se deriven;

c) RD\$200.00 de multa, en caso de no acatar el requerimiento indicado en el acápite a), o reincidir en su incumplimiento, y

d) O ambas penas a la vez.

PARRAFO III.- NO REGISTRO DE AERONAVES Y OPERACION. La Administraciones Aeroportuarias quedan facultadas para aplicar directamente y a su apreciación, las sanciones a lo prescrito en el Artículo relativo al "REGISTRO DE AERONAVES Y OPERACIONES", en los siguientes grados:

a) Amonestación escrita al primer incumplimiento, y

b) Desatención de las operaciones que están comprendidas en una prioridad, para suministrarle asistencia en la oportunidad posible.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81.- DERECHO DE PROPIEDAD.

PARRAFO I.- Las edificaciones que sean erigidas en los terrenos comprendidos dentro de los linderos de los Aeropuertos pasarán a ser propiedad de los mismos, al término acordado.

PARRAFO II.- Las condiciones sobre las que se establezca el traspaso aludido en el párrafo anterior, serán negociadas y fijadas entre el interesado y la Comisión Aeroportuaria, pero el término no podrá nunca exceder diez (10) años, a partir de la terminación de la obra.

Art. 82.- OTROS IMPUESTOS O GRAYAMENES. Independientemente de los cargos consignados en este Reglamento, los usuarios deberán satisfacer cualquier otro gravamen o impuesto por lo que queden afectados por Ley, Decreto, Resolución o disposiciones de las autoridades competentes.

Los establecido en el presente Reglamento entrará en vigor a contar de la fecha de su publicación, y deroga y sustituye a los Nos. 3347 de fecha 21 de febrero de 1969, modificado por los Decretos Nos. 3664, del 23 de mayo del mismo año y el No.791, de fecha 3 de abril de 1979, y cualquier disposición que le sea contraria.

Santo Domingo, R.D.,
21 de Agosto de 1981.